



Resolución de Superintendencia

N° 807 -2016-SUCAMEC

Lima, 16 NOV 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de octubre de 2016, por el señor Luis Alberto Olcese Dapelo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de setiembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

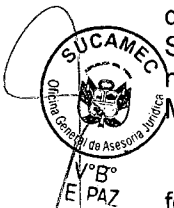
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del precitado texto legal, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600257591 de fecha 12 de agosto de 2016, el señor Luis Alberto Olcese Dapelo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal y caza, respecto de las armas de fuego con número de serie MBA340 y 37368,11825, G1416557, respectivamente;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de setiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de armas de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente las armas de fuego con número de serie MBA340 y 37368,11825, G1416557, en los almacenes de la SUCAMEC;



Que, con fecha 21 de octubre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que la misma no cuenta con la debida motivación al no encontrarse fundamentada de acuerdo con lo señalado en el inciso 1, artículo 7, del Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, esgrime que lo dispuesto en la parte final del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, contraviene los artículos 69 y 70 del Código Penal en lo referente a la rehabilitación de penas, así como el numeral 22, artículo 139 de nuestra Constitución, en lo concerniente al objeto del régimen penitenciario;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

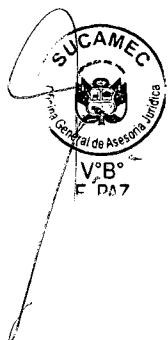
Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600257591, observamos que en el Oficio N° 54321-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional de Condenas RA 004-2006-P-PJ de fecha 17 de setiembre de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 29° Juzgado Penal de Lima de fecha 29 de setiembre de 1998 (actualmente cancelada), por Delito – Violación de la libertad de trabajo, con pena regulada de dos (2) años;

Que, es necesario indicar, que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el





Resolución de Superintendencia

registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual dispone que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos;

Que, con respecto al primer argumento alegado, el cual esta relacionado a la declaración de nulidad de la resolución impugnada por no contar con la debida motivación con respecto de lo indicado en el numeral 7.1, artículo 7, del Decreto Supremo N° 008-2016-IN; cabe señalar que dicho alegato carece de fundamento jurídico, puesto que no se advierte falta de motivación en la fundamentación de la Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC, evidenciándose, que no existe vicio de nulidad que afecte el requisito de validez "Motivación" (numeral 4, artículo 3, de la Ley N° 27444), en el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC;

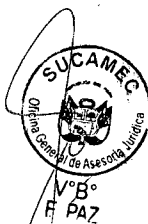
Que, en relación al segundo alegato, referente a *"que lo dispuesto en la parte final del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, contraviene los artículos 69 y 70 del Código Penal en lo referente a la rehabilitación de penas, así como el numeral 22, artículo 139 de nuestra Constitución, en lo concerniente al objeto del régimen penitenciario"*. Al respecto, conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla. En este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal; razón por la cual, no se evidencia causal de nulidad en el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por último, cabe indicar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de setiembre de 2016;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Olcese Dapelo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 9960-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al interesado, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

